

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Pereira, Rda., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

.- En cuanto a la petición del accionante, se abstiene el despacho de requerir a la accionada y al comité de verificación por cuanto se dio apertura al trámite incidental<sup>1</sup>.

.- El despacho se abstiene de dar trámite al escrito remitido del correo electrónico y con antefirma de la señora Cotty Morales Caamano<sup>2</sup>; en virtud a que la misma no ha solicitado se le tenga como coadyuvante en este asunto, ni ha sido admitida como tal.

.- Ahora, si bien por auto del 21 de marzo de 2023, se resolvieron varias peticiones de la señora Cotty Morales C., y otras de su apoderado, es necesario volver sobre ellas, ya que como se dijo en el párrafo anterior no actúen en esta acción ni como parte ni como coadyuvante.

Auto ilegal que contraria las disposiciones normativas, que indican que no puede actuar en un proceso quien no es parte ni coadyuvante (Art. 24 Ley 472 de 1998, 53 al 57 del C.G.P.), tratándose de un yerro del juez puede ser modificado o dejado sin efecto por el mismo titular, al contrariar las disposiciones legales, por ello mismo no cobra ejecutoria.

Sobre la teoría del antiprocesalismo, de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado, explicando que en estos casos el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, así:

*“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”<sup>3</sup>*

La Corte Constitucional igualmente se ha pronunciado al respecto pero limitando esa declaratoria, según la providencia estudiada, que no es el caso.<sup>4</sup>

Igualmente, en sentencia T- 1274 de 2005, señaló la Corte Constitucional:

*“(…) Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez — antiprocesalismo-(…)”*

Y en más reciente decisión, precisó la SCC CSJ

*“...téngase en cuenta que en relación con la «irrevocabilidad de las providencias judiciales», esta Corte ha dicho:*

*(…) [E]l Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del*

<sup>1</sup> Archivo digital 38

<sup>2</sup> Archivo digital 39

<sup>3</sup> STC-14594 de 2014

<sup>4</sup> T-519 de 2005

*antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, ...y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021)».<sup>5</sup>*

Conforme lo anterior se deja sin efectos el auto proferido el 21 de marzo de 2023, en su lugar se tendrá en cuenta que los memorialistas no son parte ni coadyuvante en este asunto.

.- Se requiere por Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y en auto del 28 de junio de 2023, y proceda a efectuar la liquidación de costas.

Notifíquese,

*(con firma electrónica)*

**OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO**

Jueza

ocg

**Firmado Por:**

**Olga Cristina Garcia Agudelo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880ec9c7231592abe7c9a69b17e3a211b7fc588f1a8bb8c0a75555b6b6db0c3b**

Documento generado en 07/02/2024 02:44:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> STC7902-2021

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 019 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 08 de febrero de 2024.

  
JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario